

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de noviembre de 2016

Auto interlocutorio No. 0819

MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO QUINTERO JAIMES
DEMANDADO: LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO-DIPUTADA DE LA
ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00843-00
ASUNTO: ADMISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JOSÉ ANTONIO QUINTERO JAIMES, quien actúa en nombre propio, interpone demanda solicitando la Pérdida de la Investidura de la diputada del departamento del Meta LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, elegida para el periodo constitucional 2016-2019, con fundamento en la causal prevista en el artículo 48-6 de la Ley 617 de 2000, al considerar que la diputada trasgredió el régimen de inhabilidades, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, el cual enuncia: que "Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas".

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y trámite

El Tribunal es competente para conocer de la presente demanda, conforme al artículo 152-15 de la Ley 1437 de 2011 que le asigna a los Tribunales Administrativos el conocimiento de las demandas de pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, atendiendo el procedimiento establecido en la ley, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 617 de 2000; siendo que estos casos se tramitan bajo la ritualidad prevista en la Ley 144 de 1994.

2. Legitimación

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, conforme a lo señalado en los artículos 143 y 159 del CPACA, al existir identidad en la relación sustancial y la procesal.

4. Oportunidad para presentar la demanda

De conformidad con las normas antes mencionadas y jurisprudencia del Consejo de Estado, la pérdida de investidura carece de término de caducidad y, por lo mismo, se puede ejercitar en cualquier momento, aún respecto de quienes ya se les venció el período para el cual fueron elegidos o se separaron del cargo antes de tiempo.

5. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículo 4 de la Ley 144 de 1994), esto es, contiene: i) nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula (fol.123 y 158), ii) nombre de la diputada demandada y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional (fol. 94-119 y 123), iii) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y, su debida explicación (fol. 123 y 130-154), solicitud de práctica de pruebas (fol.32-36) y iv) Dirección para notificaciones del demandante (fol.158).

Entonces, siendo ésta Corporación competente para conocer el asunto y reuniendo la demanda los requisitos de que trata el artículo 4 de la Ley 144 de 1994, se ADMITIRÁ ésta y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento especial contemplado en el mismo ordenamiento y en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pérdida de Investidura, promovida por JOSÉ ANTONIO QUINTERO JAIMES contra la diputada del departamento del Meta LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, la cual se tramitará por el procedimiento indicado en la Ley 144 de 1994 y el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la demandada LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA II JUDICIAL ADMINISTRATIVA 49.

Las anteriores notificaciones se efectuarán de forma inmediata, conforme al término indicado en la parte final del artículo 8 de la Ley 144 de 1994.

CUARTO: Hágasele saber a la demandada, que en atención al plazo establecido en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000 para tramitar el presente asunto, dispone de un lapso de seis (6) días contados a partir de la notificación del actual proveído, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de pérdida de investidura y aportar o pedir las pruebas que considere conducentes (artículo 9 de la Ley 144 de 1994).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

16 NOV 2016

000189


SECRETARIO (A)